

Recurso 583/2025
Resolución 639/2025
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 24 de octubre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ██████████, contra el acuerdo de desistimiento de 1 de octubre de 2025 del procedimiento de contratación denominado “Suministro en modalidad de renting de equipos de impresión para distintas dependencias municipales durante 48 meses” (5150/2025), promovido por el Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de mayo de 2025, se publicaron el anuncio de licitación y los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, del procedimiento de contratación tramitado como abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 141.726,31euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 24 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente arriba citada contra el desistimiento acordado por el Ayuntamiento de Puerto Real el 22 de julio de 2025 de dicho procedimiento de licitación. Dicho recurso se estimó por el Tribunal en la resolución 469/2025, de 8 de agosto acordando la anulación de la resolución de desistimiento y la retroacción del procedimiento al momento anterior a su dictado, a los efectos de que, por parte del órgano de contratación, se motivase convenientemente conforme al artículo 152 de la LCSP el desistimiento, dado que no se estimaba la existencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa para proceder a continuar con el procedimiento de contratación. En dicha resolución se exponía en el acuerdo tercero que *“de conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución”*.



Se ha remitido al respecto el Decreto de 25 de septiembre de 2025. (Decreto número 2025-2051, rectificado posteriormente por error material) por el que procede a anular “*la Resolución, emitida mediante Decreto 2035-2025 de fecha 22 de julio de 2025 por este órgano de contratación, mediante la que se desiste de la licitación para la adjudicación del contrato (...)*”.

CUARTO. El 15 de octubre de 2025 tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente arriba citada contra otro Decreto posterior (no notificado a este Tribunal en cumplimiento de la resolución 469/2025, de 8 de agosto citada), el cual vuelve a acordar el desistimiento.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se le requiere al órgano de contratación la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha sido recibida en este Tribunal el 17 de octubre de 2025.

Por parte de la Secretaría se dio trámite de alegaciones a las partes por 5 días hábiles, no habiéndose presentado en plazo.

Se adoptó como consecuencia de la solicitud de la recurrente, previa ponderación de los elementos e intereses en juego, la medida cautelar de suspensión del procedimiento a través de la resolución de medida cautelar 145/2025, de 21 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad que pretende ser adjudicataria en el procedimiento de licitación de referencia, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

Es objeto de impugnación el desistimiento del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c).

En este sentido, el desistimiento, como acto finalizador del procedimiento, es asimilable a la adjudicación a los solos efectos del recurso especial, como reiteradamente viene reconociendo este Tribunal (v.g. Resolución 196/2020, de 4 de junio).



CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto analizado, se puede estimar presentado en el plazo legal conforme a los señalado en los antecedentes, conforme a lo previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Decíamos en nuestra resolución 469/2025, de 8 de agosto que la cuestión de fondo residía “*en determinar si existe motivo legal suficiente para acordar el desistimiento, y en este sentido examinar la motivación que contiene el Decreto de fecha 22 de julio de 2025 de la Alcaldía por el que se acuerda desistir del presente procedimiento con los efectos legales inherentes a ello, y entre estos, proceder a acordar de nuevo el inicio de un nuevo procedimiento de contratación*”.

El Decreto de 22 de julio de 2025 expresaba que el desistimiento se acuerda por “*presentar el PCAP que lo regula contradicciones en su clausulado que provocan la exclusión de todas las ofertas recibidas*”. El pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), recogía en la cláusula 6.3.2 que “*Los precios ofertados por el licitador deben estar expresados en euros y no deben incluir el I.V.A.*”. La cláusula 10.1 del PCAP recoge que “*no se admitirán cuotas de copias a cero euros. Cualquier oferta presentada cuyo coste de copia sea cero euros, quedará excluida de la valoración y, por tanto, del proceso de licitación.*”

En dicho desistimiento se hacía alusión, por primera vez en todo el procedimiento, (incluyendo en el procedimiento hasta 4 consultas del artículo 138.3 de la LCSP), a la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción del euro, establece la utilización de dos decimales y las reglas para proceder al redondeo de cantidad.

Por otro lado, en los Anexos al PCAP, concretamente el de proposición económica recoge en el Anexo 2, que se ha trasladado el precio máximo por copia con los tres decimales que recoge el pliego de prescripciones técnicas en su Cláusula 1.2, 0,004 B/N y 0,050 Color, contraviniendo el PCAP su propio mandato de la cláusula 6.3.2, que requiere que el precio se exprese en euros, esto es, con dos decimales.

Asimismo, alega el hecho de aplicar la regla del redondeo que se recoge en la cláusula 10.1 al precio máximo de 0,004 en el ítem B/N, recogido en el Anexo 2, lo llevaría a 0,00 (cero) euros.

Es decir, se interpretaba que se estaría fijando el precio para copia en B/N en 0,00 (cero) euros, cuando el propio PCAP no admite las copias a cero euros, si bien considerado que sería considerado a 0 euros en el momento de aplicación de las fórmulas, mientras que lo que expresaba la cláusula 10.1 es que “*cualquier oferta presentada cuyo coste de copia sea cero euros, quedará excluida de la valoración y, por tanto, del proceso de licitación.*”

Ninguna de las ofertas presentadas fue de cero euros.

Mediante el nuevo Decreto de 1 de octubre de 2025, vuelve a desistirse del procedimiento por la fundamentación que más adelante se abordará. Este desistimiento es objeto del recurso especial.

1. Alegaciones de la recurrente.

Explica que el órgano de contratación realiza con “*desprecio del principio de legalidad y enmascarando bajo la imagen de un nuevo decreto lo que evidentemente resultaría un recurso contencioso administrativo, actuando en*



fraude de ley y al amparo de las potestades propias de la administración, dicta un nuevo decreto con la única base legal de disentir del razonamiento del TARCJA y hacer prevalecer su criterio inicial a sabiendas de no ajustarse a lo argumentado por este licitador y el Tribunal”.

La mesa de contratación y extensivamente el licitante lo que está pretendiendo, es hacer prevalecer su criterio, pese a quedar patente que resulta a todas luces arbitrario, carente de fundamento jurídico alguno y con un total desprecio al control de su actividad.

Explica además que *“con el Decreto de desistimiento dictado y que por medio del presente se impugna entendemos vulnerados, además de la argumentación contenida en las alegaciones TERCERA y CUARTA que ya fue expuesta en el recurso anterior y que al no ser impugnados por el organismo debemos tenerlo como aceptados, pese a ello volvemos a traerlos a colación y a ser expresamente invocados (...)”:*

Invoca la doctrina de los *“actos propios de la administración, tanto por las respuestas traídas a colación como de la licitación anterior relativa a la que la presente se inició. La doctrina de los actos propios en el ámbito de la administración pública se fundamenta en el principio de buena fe, consagrado en el artículo 7.1 del Código Civil español, y se expresa en el aforismo jurídico romano “venire contra factum proprium nulli conceditur”. Esta doctrina impide que una administración actúe de forma contradictoria respecto a sus comportamientos anteriores cuando estos han generado una expectativa legítima en los ciudadanos”.*

Igualmente alega que *“con el segundo desistimiento y concretamente el contenido del mismo acumula vulneraciones, ya que además de los defectos persistentes debemos sumar, en primer lugar, la vulneración Art. 39.4 LPAC, toda vez que se está reproduciendo la voluntad de la licitante con total inobservancia del acto dictado por el TARCJA, vulnerando también lo dispuesto en el Art. 39.5 LPAC”.*

Del mismo modo consideramos vulnerado el art 53 LCSP, toda vez que la resolución dictada por el Tribunal vincula inexorablemente a la licitante. Incluso vulnera lo dispuesto en el art. 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre por el que se crea el TARCJA. Explica que *“cuando una Administración no acata una resolución y dicta un nuevo acto que enmascara su disensión respecto de la misma, está actuando con desviación de poder conforme al Art. 6.2 Ley 40/2015, teniendo acogimiento jurisprudencial esta tesis en STS 1259/2024 y STS 138/2024, entre otras; en fraude de ley recogido en el Art. 6.4 CC, en una evidente vulneración del principio de buena fe y lealtad institucional, incluso en responsabilidad patrimonial si causa perjuicio al licitador, como resulta del presente caso”.*

Además, solicita una pretensión de *“resarcimiento por la vía del art. 58.1 LCSP de los gastos incurridos por ██████████, SL en el seno de este procedimiento de licitación, para ello, adjuntamos al presente la hoja de encargo profesional y facturas de los profesionales que han asesorado en estos procedimientos y recursos, evaluándose el perjuicio en CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (5.946,66.-€)”.*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Las alegaciones constituyen una verdadera refutación a los argumentos de este Tribunal sostenidos en la resolución, que en su caso debería ser objeto de recurso contencioso administrativo por parte de ese órgano de contratación.

Así señala en el informe:



“Esta propuesta del Tribunal no parece considerar infracción del ordenamiento jurídico haber establecido en los Pliegos el tipo máximo de licitación para el mantenimiento en copias en B/N con más de dos decimales de forma contraria a la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción del euro (con más de los dos decimales establecidos para los céntimos de euro) y tampoco que se acepte una expresión de precio en euros en las ofertas que tampoco se ajusta a dicha norma reguladora de la moneda (y que llegan a alcanzar en alguna proposición económica los siete decimales), puesto que así lo propone a la Mesa, pero, sí indica que habrá de cumplirse la referida ley al momento de la facturación cuando dice: “realizándose los redondeos conforme a la ley al realizar la facturación”.

Sin embargo, se considera por esta parte que, de no atenderse el órgano de contratación durante todas las fases del procedimiento (desde las normas de preparación de la licitación hasta el pago del precio del contrato) a las normas de regulación de la moneda Euro y su redondeo, establecidas en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción del euro, se ofrecería tanto a los licitadores como al propio órgano de contratación, una inseguridad jurídica evidente, por lo arbitrario y carente de fundamento de las decisiones de utilizar un número indeterminado de decimales u otro, que no sea el legamente establecido para la moneda Euro en la precitada Ley.

¿Cuántos utilizaríamos en cada momento? ¿Los tres decimales que se indican en los Pliegos y que el TARCJA indica en su resolución cuando dice “respetando el precio máximo de 0,004 euros”? ¿Los siete que llega a utilizar una de las empresas licitadoras? ¿La media de decimales utilizados por las empresas licitadoras? ¿Sólo utilizamos ese arbitrario número de decimales en la fase de valoración sin que, además, puedan registrarse los datos del contrato en la PLACE, o también en la de adjudicación estableciendo en la resolución un precio en una forma contraria a la Ley pues no sería una expresión válida de la moneda Euro y contablemente no registrable a la hora de realizar los apuntes contables? Para que sea un precio en euros contablemente registrable ¿redondeamos al emitir la resolución de adjudicación para expresar legamente la moneda y entonces, al redondear, adjudicamos a precio cero (precio expresamente excluido en el PCAP) o adjudicamos por un importe de moneda que no existe y entonces se vulnera la Ley? Así las cosas, de no asumirse que el tipo máximo de licitación para los costes de mantenimiento en B/N se ha establecido en el PPT de forma contraria a la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción del euro, y que así fue trasladado al PCAP contraviniendo el ordenamiento jurídico, todas las decisiones que adopte el órgano de contratación en relación a dicho concepto serán arbitrarias e irregulares pues no tienen soporte legal, serán recurribles por las empresas licitadoras y el órgano de contratación carecería de argumentos legales que hayan soportado esas decisiones para dar respuesta a esos recursos”.

Del informe al recurso especial se derivan la existencia por parte de ese Ayuntamiento de muchas dudas o preguntas que suponen un disentimiento respecto de las consideraciones sostenidas por este Tribunal en dicha resolución que el propio Ayuntamiento ha dejado firme, tras la no constancia de interposición de recurso contencioso administrativo contra la misma.

En cuanto a la indemnización solicitada expresa que el “artículo 152.2 de la LCSP establece expresamente que “El desistimiento del procedimiento podrá acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común”.

Ni en el pliego ni en el anuncio de licitación del contrato se establece forma alguna de compensación de gastos en caso de desistimiento, por lo que se estará a lo regulado para la indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración en el artículo 34.2 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”.



Es decir, parece estar en el informe admitiendo la responsabilidad de que, por vía de los hechos, estaría incumpliendo una resolución ejecutoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo y admitiendo en su caso que procede la responsabilidad patrimonial.

SEXTO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

La resolución 469/2025, de 8 de agosto de este Tribunal expresaba:

“(…) el desistimiento del procedimiento, según el artículo 152.4 de la LCSP, puede acordarse por el órgano de contratación siempre que la decisión se encuentre fundada en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo quedar justificada la concurrencia de la causa en el expediente. En esos casos, se permite promover de manera inmediata un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto. Para la adopción de los acuerdos de desistimiento deben cumplirse dos condiciones:

- que no se haya procedido a la adjudicación -con la LCSP, formalización- del contrato; y*
- que exista una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las del procedimiento de adjudicación, de forma que solo quepa el desistimiento.*

A diferencia de la renuncia o decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento no es un acto discrecional determinado por un cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. La exigencia de una infracción no subsanable no ha de reducirse exclusivamente a causas de nulidad de pleno derecho, sino que también puede fundarse el desistimiento en la concurrencia de causa de anulabilidad que, por su naturaleza, no admitan subsanación dentro del curso del expediente de licitación, por ejemplo, porque se alterarían, para el caso de que se produjera tal subsanación, los principios esenciales que rigen la contratación.

Expuestas estas premisas sobre el desistimiento, y las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión debatida, si bien lo que plantea la recurrente no resulta aceptado por el órgano de contratación en los términos expuestos en el recurso presentado ante este Tribunal.

Comenzaremos por el examen del clausulado del PCAP, el cual establece en su cláusula 6. 3. 2 lo siguiente:

“Los licitadores deben ajustar su PROPOSICIÓN ECONÓMICA al ANEXO 2 del presente Pliego, cumplimentando su mejor oferta. En este anexo vienen establecidos los precios máximos unitarios por cada concepto, IVA EXCLUIDO. Los licitadores deberán ajustarse a estos tipos máximos establecidos, o bien, rebajarlos en su cuantía. Las proposiciones que se presenten superando alguno de los tipos unitarios máximos de licitación establecidos serán automáticamente desechadas. Igualmente, serán automáticamente desechadas aquellas propuestas que no oferten la totalidad de conceptos requeridos.

Los precios ofertados por el licitador deben estar expresados en Euros y no deben incluir el I.V.A.

En las ofertas que se formulen han de entenderse incluidos todos los conceptos determinados en el Pliego de Prescripciones Técnicas, así como todos los gastos que la empresa deba realizar para el normal cumplimiento de las prestaciones contratadas (como son los generales, financieros, beneficios, seguros, gastos de entrega y transporte y desplazamientos, honorarios del personal técnico a su cargo, tasas e impuestos) y las mejoras ofertadas, en su caso.



Durante la vigencia del contrato el adjudicatario se obliga a mantener los precios ofertados.”

En el Anexo 2 se establece en cuanto a la proposición económica que:

“- La moneda utilizada es el Euro.

- Las proposiciones que no oferten todos los conceptos serán automáticamente desechadas.

- Las proposiciones que superen alguno de los tipos máximos de licitación establecidos serán automáticamente desechadas”.

Es decir, por nimia que sea la oferta es lo que se permite en el Anexo 2, conforme a la cláusula 6.3. Fijado el tipo máximo con tres decimales, la primera interpretación es que el órgano no ha pensado cuando configuró los pliegos en la aplicación de la Ley 46/1998 como quiere ahora trasladar con el desistimiento y en sede de recurso especial.

Es cierto que la cláusula 10 del PCAP señala en los siguientes términos un límite en cuanto a las bajadas de la oferta con resultado de exclusión:

“¡¡IMPORTANTE!! No se admitirán cuotas de copias a cero euros. Cualquier oferta presentada cuyo coste de copia sea cero euros, quedará excluida de la valoración y, por tanto, del proceso de licitación”.

Ninguna entidad licitadora ha ofertado 0 euros.

La cláusula 1.2 del PPT establece que el precio máximo por copia con los tres decimales será de 0,004 las copias de blanco y negro y de 0,050 para las copias de color. No obstante, la estimación de unidades es de 600 mil en blanco y negro, y de 150 mil en color, lo que explica que se haya afinado tanto a la hora de establecer un precio unitario máximo tan bajo.

Así expresa claramente dicha cláusula que:

“Esta cantidad se refleja con el único propósito de orientar para la confección de la oferta correspondiente, si bien, es una cifra real ajustada a las copias realizadas en los últimos 4 años. Se facturará única y exclusivamente por las copias realizadas, en base a la oferta del adjudicatario, que no sobrepasará los precios establecidos en los precios máximos. Para el parque de equipos Tipo-A4 y TipoM-A3, se deberá ofertar un único precio por copia/impresión blanco y negro y por copia/impresión a color”.

La cláusula 9.2 del PCAP establece que “Las ofertas se presentarán necesaria y únicamente a través de los servicios de licitación electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público (...)”.

En cuanto a ello, el órgano de contratación expresa al parecer, pero sin gran claridad, que la verdadera causa de llegar a esta decisión de desistir se encuentra en que la Plataforma de Contratación del Sector Público, sólo permite introducir ofertas de precio de hasta trece enteros y dos decimales, y que es imposible recoger en el acto de valoración las ofertas con el número de decimales que se han presentado. No obstante, nada de ello deriva de las guías de uso y de navegación de la plataforma de modo claro una vez examinadas, no correspondiendo además a este Tribunal elaborar ni los motivos de recursos ni los de defensa, más que el examen de lo alegado, conforme a los principios de contradicción y congruencia a los que está sujeto.



A partir de este inconveniente, del que no se duda, pero no se justifica en Derecho como causa de desistimiento, se comienza a construir un relato ex novo, dando por hecho que ha dado la información suficiente a los licitadores en los pliegos, expresando como consabido que ello no es más que una consecuencia de la aplicación del Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo de 3 de mayo de 1998 sobre la introducción del euro (DOUE de 11 de mayo) que en su artículo 2, establece: “A partir de las fechas respectivas de adopción del euro, la moneda de los Estados miembros participantes será el euro. La unidad monetaria será el euro. Un euro se dividirá en 100 cents”.

Asimismo, lo fundamenta en la aplicación del artículo 11.1 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción del euro, que establece la utilización de dos decimales y las reglas para proceder al redondeo de cantidad, también es cierto que no se explica en qué apartado de la plataforma se exige que deba incluirse el precio unitario por copia, si bien es verdad que el precio que debe ser ofertado no es a tanto alzado sino unitario. No obstante, a la vista de lo actuado por el órgano de contratación en el trámite de resolución de consultas, parece que entonces ese criterio no lo tenía siquiera en cuenta.

En este sentido, la cláusula 9.1 del PCAP señalaba que “los licitadores podrán solicitar aclaraciones hasta cinco días antes de la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas a través del apartado preguntas y respuestas de la Plataforma de Contratación del Sector Público www.contrataciondelestado.es”.

Así, los licitadores realizaron consultas a la vista de que el Pliego ni exige sistema de presentación de precios en magnitudes de dos decimales, ni fija sistema de redondeo alguno, sino más bien dirige a más de tres decimales para ofertar de forma competitiva. Es decir, no se contiene limitación alguna en los Pliegos del número de decimales de la oferta de cada precio-copia que se oferte, como sí ocurre, en ocasiones, en otros pliegos y otros concursos.

Es clarificador para ello, hacer referencia a las distintas preguntas que fueron publicadas y constan en el expediente.

Como premisa, a su examen, no obstante, debe partirse de que las mismas no se establecieron con carácter vinculante, pues así podría haberse establecido conforme al artículo 138.3 de la LCSP, de hecho no están publicadas. Sin embargo, en la información a interesados, que comprende la consulta de los pliegos y la documentación complementaria del contrato, el precepto recoge que la información será libre, directa, gratuita y se ha de ofrecer por medios electrónicos en el perfil del contratante desde la publicación del anuncio de licitación o del envío de la invitación a los candidatos seleccionados. Así, observada la guía de la Plataforma de Contratación del Sector Público, dichas consultas se pueden formular por el operador económico a través de la pestaña «solicitar información» que se encuentra dentro del expediente de licitación. Además, en esta pestaña, se podrá consultar las preguntas y respuestas que hayan realizado otros operadores económicos y que hayan sido contestada por el Órgano de Contratación. Sin embargo, para que tenga este carácter vinculante deben tenerse en cuenta las respuestas dadas por los órganos de contratación, las cuales no son automáticamente vinculantes, sino que para que tal eficacia se produzca es precisa la simultánea concurrencia de dos requisitos:

- Que los pliegos expresamente establezcan que tales respuestas tienen el carácter de vinculante. En este sentido, el artículo 139 de la LCSP señala que impera el esencial principio de que los Pliegos constituyen “ley entre partes”, de manera que lo previsto en los pliegos que rigen la contratación, el cual es aprobado



por el órgano de contratación y aceptado incondicionalmente y sin reserva alguna por los licitadores al presentar sus proposiciones, obliga tanto a uno como a otros.

- Que las respuestas se hayan publicado en el perfil del contratante de modo que sean accesibles por todos los interesados en condiciones de igualdad.

Así, antes de reproducir el contenido de las respuestas debe tenerse en cuenta la falta del carácter vinculante y que las mismas no fueron publicadas, en la plataforma. De este modo interesa resaltar el contenido de las preguntas de los licitadores y las respuestas dadas por el órgano de contratación.

Las preguntas publicadas fueron las siguientes, y debe destacarse que casi todas tuvieron como objeto la forma de realizar la proposición económica con relación a los decimales. Así fueron cuatro preguntas de seis las que se hicieron y constan en el expediente remitido que es conveniente reproducir:

“3. (...) Nos gustaría que confirmaran cual es el número máximo de decimales permitidos en los precios por copia a ofertar (...). (...) En la cláusula 10.1 del PCAP se indica lo siguiente: "el resultado se redondeará a dos decimales"

“4. (...) si no hemos entendido mal en la respuesta del 22-05-2025 12:38, indican que los precios por copia deben llevar como máximo 2 decimales. Ruego consideren esa respuesta, ya que en el mercado de los servicios de impresión, normalmente suelen admitirse, al menos 4 decimales. De echo, en el anexo ANEXO 2 PROPOSICIÓN ECONÓMICA, el modelo lleva 3 decimales, y no los 2 que Uds. han respondido. Gracias.

-(...) Pueden presentar la oferta con los decimales que consideren. Lo que dice el PCAP es que el resultado de las operaciones se redondeará a dos decimales (...).”

“5. (...) a su respuesta del día 22-05-2025 12:38 indican: Buenos días. En la cláusula 10.1 del PCAP se indica lo siguiente: "el resultado se redondeará a dos decimales".

Entiendo que se refiere al cálculo de la fórmula de valoración de la "cuota copia". Sin embargo, en el ANEXO 2 PROPOSICIÓN ECONÓMICA, el tipo máximo establecido sin IVA del Precio unitario copia blanco y negro tiene 3 decimales y es de 0,004 Igualmente el precio unitario copia color es de 3 decimales, en concreto 0,050.

Parece lógico que por el bien del Ayuntamiento de Puerto Real, cuanto mayor número de decimales admitan, más competitivas podrán ser las ofertas presentadas. Si se oferta un precio en Blanco y negro por importe con 2 decimales de 0,01€ para realizar 1 millón de páginas el coste será de: 10.000,00€. Si se oferta un precio de por ejemplo 0,005 (Precio máximo de licitación), el ayuntamiento pagaría 5.000,00€. Si añadimos un decimal adicional: 0,0025€ el Ayuntamiento pagaría 2.500,00€ por el millón de páginas.

Por tanto, mi pregunta es: ¿Cuántos decimales máximos admiten en su oferta Económica (ANEXO 2) para el Precio unitario copia blanco y negro y Precio unitario copia color? Les vuelvo a recalcar que cuantos más decimales, mejor para el Ayuntamiento.

- Buenas tardes. Pueden presentar la oferta con los decimales que consideren. Lo que dice el PCAP es que el resultado de las operaciones se redondeará a dos decimales. Un saludo”.

“6. Al hilo de las anteriores consultas realizadas sobre el número máximo de decimales permitidos en los precios por copia a ofertar y en base a su última NRC/nrc N° Expediente: 5150/2025 respuesta “Buenas



tardes. Pueden presentar la oferta con los decimales que consideren. Lo que dice el PCAP es que el resultado de las operaciones se redondeará a dos decimales”

Entendemos que debe tratarse de un error, ya que ateniéndonos a su respuesta redondeando el resultado a dos decimales saldría un valor de 0,00 en todos los casos y querríamos saber si ese redondeo se va a realizar para el cálculo de las puntuaciones, ya que en ese caso se cae en la contradicción de “ofertar 0,00 € al precio blanco y negro, lo cual no está permitido según reza el PCAP:

¡IMPORTANTE!!

No se admitirán cuotas de copias a cero euros. Cualquier oferta presentada cuyo coste de copia sea cero euros, quedará excluida de la valoración y, por tanto, del proceso de licitación.

Si por ejemplo nuestro precio unitario fuera 0,004. -€ y se redondea a 0,00 € podría ser motivo de exclusión y/o desvirtuar el cálculo de fórmula

Rogamos nos aclaren esta duda para poder realizar la oferta de forma correcta, gracias.(...)

- Puede que no hayamos explicado bien o que no se entienda bien pues es el mismo texto de licitaciones anteriores y nunca dieron problema. Las ofertas económicas pueden realizarse con los decimales que deseen, lo que se redondea es el resultado de la fórmula matemática de cálculo de puntuaciones. Pueden consultar las actas de licitaciones anteriores de este Ayuntamiento y para este mismo suministro (como la C/056/2020) para que comprueben cómo valora la Mesa de Contratación con esas mismas indicaciones”.

Si bien no eran vinculantes, sí que fueron generadoras de un estado de confianza en el operador económico, y solo bajo esa confianza debe servir estos hechos para realizar una interpretación conjunta de las circunstancias que concurren en este supuesto concreto.

Así, también, con relación a las consultas, el anexo 2 del PCAP es claro cuando establecía:

“(…) Precio unitario copia blanco y negro 0,004.-
Precio unitario copia color 0,050.”

El anexo 2 es el modelo de proposición económica y figura que el máximo por copia unitaria en blanco y negro está expresado con tres decimales y alcanza hasta 0,004, es decir, aplicado el redondeo que supone el órgano de contratación que debe aplicarse al precio unitario por copia al propio tipo máximo establecido para la copia de blanco y negro expresado por el órgano de contratación, supone que está aceptando copias a 0 euros. Es decir, la contradicción, aparente, es creada por el propio órgano de contratación con relación a lo expuesto en la cláusula 10.1 de no admitirse ofertas a cero euros, referido a la fórmula de aplicación al criterio de adjudicación.

Expresado esto, debemos estimar artificioso, lo que el órgano de contratación recoge en el acta donde se recoge las sesiones de la mesa de contratación de los días 3, 11, 20 y 30 de junio de 2025, cuando expresa en su argumentación que “en todos los casos se respondió “los que consideren” porque se entiende que las empresas conocen sobradamente Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción del euro, que establece la utilización de dos decimales y las reglas para proceder al redondeo de cantidad cuando de la conversión resulten más decimales (Artículo 11) y nada debe hacer el personal de un departamento de contrataciones para dirigir las ofertas de los licitadores en un sentido u otro distintos a lo que disponga el PCAP”. Y es artificioso porque nada de esto se señaló en las consultas.

Es obvio cual era el sentido de las preguntas. Las respuestas, aun no vinculantes crearon obviamente una confianza en cuanto al modo de ofertar, de tal modo que incluso que creó una falsa seguridad jurídica haciendo referencia a anteriores expedientes, cuando se les decía que no había existido ningún problema.



Prevé el artículo 102 LCSP respecto del precio de los contratos que:

- «1. Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado. En el precio se entenderá incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, que en todo caso se indicará como partida independiente.
2. Con carácter general el precio deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que esta u otras Leyes así lo prevean. (...).”

Las ofertas de los licitadores deben ajustarse a las previsiones de los pliegos, ya que en caso contrario procedería su exclusión. No obstante, debemos observar una de las respuestas dadas a las preguntas formuladas, a efectos de deducir la incongruencia del órgano de contratación a la hora de resolver las respuestas a las partes, con relación al motivo de desistimiento que ahora defiende, cuando se dice contestando a la consulta, que “lo que se redondea es el resultado de la fórmula matemática de cálculo de puntuaciones”.

Es decir, informa que el redondeo no se aplicaría a lo ofertado, sino al resultado de la aplicación de la fórmula matemática del pliego que da lugar a una ponderación de puntos, pero no de precios de las copias, es decir, la cláusula 10.1 expresa que la forma de valoración del criterio de la cuota de mantenimiento supone que “la puntuación máxima que puede obtenerse en este apartado es de 40 puntos por aplicación de las siguientes fórmulas de cálculo, cuyo resultado se redondeará a dos decimales:

$Pm1 = 10 \times \text{cuota copia B/N más económica} / \text{Cuota copia B/N a valorar}$

$Pm2 = 30 \times \text{cuota copia color más económica} / \text{Cuota copia color a valorar}”.$

Es decir, la construcción que ahora se sostiene es lo que genera una confusión, pero la respuesta a la consulta era clara. EL desistimiento y su motivación no guarda coherencia con el relato que ahora configura el órgano de contratación, pues el tipo máximo por copia es de 0,004, como está recogido en el Anexo 2 para copias en blanco y negro.

Asimismo, cuando a continuación de la fórmula se recoge que “no se admitirán cuotas de copias a cero euros. Cualquier oferta presentada cuyo coste de copia sea cero euros, quedará excluida de la valoración y, por tanto, del proceso de licitación”, este Tribunal considera que una interpretación sistemática del pliego supone que deba considerarse que la imposibilidad supone que no se admita el valor cero, puesto que se llegaría al absurdo de no existir oferta dado que el valor de cero (10 multiplicado por 0 del precio de la copia) dividido por el precio de la oferta más económica, es decir cero (0), daría lugar a la inexistencia de oferta, pues no se puede realizar la operación y sería inexistente, pues no existe un número que multiplicado por cero genere uno, u otra cantidad, es decir resultaría una oferta imposible.

En este sentido, téngase en cuenta la Consulta Vinculante del Dirección General de Tributos V-1919-18, de 29 de junio de 2018 en la que analiza la cuestión de redondeo del IVA “De acuerdo con lo expuesto, cabe concluir que nada impide, si se pacta entre las partes, que se puedan expresar los precios unitarios en euros con más de dos decimales y operar con ellos para el cálculo de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, o bien expresar dichos precios unitarios con dos decimales y posteriormente efectuar los correspondientes cálculos, si bien, en todo caso, en los importes totales a pagar o cobrar se deberá



redondear por exceso o por defecto al segundo decimal que corresponda al céntimo de euro más próximo. Las cuotas impositivas así calculadas son las que deben consignarse en la correspondiente factura y ser objeto de declaración liquidación.

Por tanto, en relación con los decimales y las normas de redondeo, no es competencia de este Centro directivo indicar a los empresarios o profesionales con cuántos decimales pueden fijar sus precios. Pueden utilizar cuantos decimales quieran, aunque es evidente que al cliente sólo se le cobra con dos decimales”.

En este sentido la cláusula 9.4 del PCAP expresa bajo la rúbrica “FORMALIDADES”, el siguiente contenido:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159.4. d) de la LCSP, las proposiciones constarán de un único sobre electrónico, denominado: SOBRE ÚNICO. Las proposiciones y el sobre que las incluyen deberán ser firmados por representante legal de las empresas licitadoras utilizando la firma electrónica que le proporcionará la propia Plataforma de Contratación del Sector Público. A tal efecto sólo se aceptarán archivos en soportes informáticos que estén disponibles de forma general y sean de uso no sujeto a restricciones, que garanticen la libre y plena accesibilidad de los mismos por el órgano de contratación y sean compatibles con los productos informáticos de uso general.

Los sobres o archivos electrónicos deberán cumplir todos los requisitos exigidos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, teniendo toda la información sobre la licitación y de los requisitos técnicos y para la presentación de ofertas en la página web <https://www.contrataciondelestado.es>.

La información, especificaciones técnicas necesarias para la presentación electrónica de las proposiciones, incluido el cifrado y validación de la fecha, se encuentran en la Plataforma de Contratación del Sector Público www.contrataciondelestado.es

La Plataforma de Contratación del Sector Público pone a disposición de los licitadores el siguiente correo electrónico para consultas sobre el uso de la Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas: licitacione@minhafp.es

Realizada la presentación, la Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas proporcionará a los licitadores un justificante de envío, susceptible de almacenamiento e impresión, con el sello de tiempo de la Plataforma de Contratación del Sector Público. La documentación quedará custodiada en los servidores de la Dirección General de Patrimonio”.

Pues bien, observada la guía, tampoco esta manifiesta de un modo claro esa limitación de decimales. Por todo ello estimamos que las ofertas correspondientes a las copias en blanco y negro, aproximada a cero euros como consecuencia de la aplicación del tipo máximo por copia que se establece en el Anexo 2 ha sido inducida por el órgano de contratación, no solo por cómo está configurado el pliego, sino por sus respuestas a las consultas que ha llevado de forma segura a que se presenten ofertas con decimales, de hecho todas han aplicado más de dos decimales pero siempre por debajo de los 0,004 euros conforme al anexo 2.

En cuanto a la aplicación del criterio que se deduce de la resolución 8/2022 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que argumenta el órgano de contratación debe circunscribirse al supuesto concreto que no reproduce dicho órgano de contratación en su motivación del desistimiento. Es decir, si bien es cierto que en dicha resolución se expresaba que “ante la ausencia de regulación en los pliegos de condiciones del número de decimales admitidos se refiere la normativa estatal



sobre el uso y conversión del Euro, concretamente la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción del euro”, si bien en aquel supuesto se partía de un supuesto de hecho bien distinto:

“(…) no se cuestiona el número de decimales en que se ha de expresar el precio total por el que se oferta la prestación que habrá de corresponderse con un máximo de dos decimales; sino con el resultado matemático que arroja la fórmula de valoración de la oferta económica. Dicho resultado, al ser un número racional admite más decimales, y al no estar previsto en los Pliegos, ni la procedencia, forma ni alcance del redondeo respecto de esa cifra, lo correcto, por las razones indicadas más arriba, es proceder, como hizo el órgano de contratación, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de la fórmula de valoración de la oferta económica con todos los decimales posibles”.

Es decir, en aquel supuesto no existía la posibilidad de ofertar más de dos decimales como sí ocurre en este supuesto, lo que significa que podía ofertar como se ha realizado.

Las ofertas de los licitadores deben ajustarse a las previsiones de los pliegos, y en este caso es claro que todas así lo han hecho. En caso contrario, habría procedido su exclusión, lo que no ha podido hacer el órgano de contratación. En el presente supuesto el órgano de contratación aplica la causa de desistimiento de forma fragmentaria, aplicando el valor cero por redondeo a la oferta por copia unitaria cuando no era eso lo que estaba previsto. Además, ha contribuido de forma inestimable, la forma dispuesta en el PCAP de proponer ofertas, la resolución de las consultas realizadas en virtud del art. 138.3 de la LCSP, que más que resolver dudas, ha generado la completa confusión de los licitantes en el sentido opuesto, en contra de lo que parece que el órgano manifiesta ahora que debía haberse interpretado el pliego, lo cual no ha hecho más que reforzar la forma lógica de interpretación del pliego en el sentido expuesto por la entidad recurrente. No puede ahora, del modo que lo hace, reinterpretar el pliego en la resolución de desistimiento, es decir, hacer presuponer por parte del órgano de contratación que es de aplicación la norma de redondeo de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción del euro cuando ha tenido más de una ocasión de manifestarlo claramente. Es más, a la fecha de las consultas examinadas podría haber rectificado el pliego en este sentido, al amparo del artículo 122 de la LCSP, pero no lo hizo.

No queda claro, conforme a la plataforma de contratación del sector público cual es el obstáculo para no admitir la oferta con esos tres decimales, pues la oferta económica clasificada en primer lugar cumple con las previsiones del PCAP, sin que de los motivos y argumentaciones de la mesa y el órgano de contratación pueda deducirse lo contrario con una interpretación sistemática y lógica de la licitación en todas las cláusulas ya puestas de relieve.

Admitir el desistimiento produciría, por tanto, un grado intolerable de inseguridad jurídica, producido por el carácter contradictorio de desistimiento. Procedería, de no mediar una verdadera causa que suponga una infracción del ordenamiento jurídico, la valoración de la oferta económica para las copias ofertadas respetando el precio máximo de 0,004 euros, pues respetar dicho precio como máximo, obviamente dará lugar a conocer la más barata de las ofertas presentadas, realizándose los redondeos conforme a la ley al realizar la facturación.

Procede la estimación del recurso especial por dicho motivo.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso especial.



La anulación de la resolución de desistimiento dará lugar a la retroacción del procedimiento al momento anterior a su dictado, a los efectos de que por parte del órgano de contratación, bien motive convenientemente conforme al artículo 152 de la LCSP el desistimiento, es decir, deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa, o en su caso, proceda a continuar con el procedimiento de contratación”.

Como se observa, ya se examinaron por parte de este Tribunal las mismas alegaciones que ahora se sostienen de nuevo por parte del órgano de contratación en su informe al recurso. Las resoluciones dictadas por los Tribunales en materia de contratos son ejecutorias, si bien son recurribles en el orden jurisdiccional contencioso administrativo. Es decir, salvo que sean suspendidas por parte del Tribunal Superior de Justicia deben ejecutarse en sus propios términos y conforme a la normativa aplicable, de acuerdo con el artículo 59.2 y 60 de la LCSP, y el artículo 36 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

En este sentido, no teniendo constancia de que se haya recurrido en el ámbito contencioso administrativo, la ejecución de resoluciones contractuales corresponde al órgano de contratación, con sujeción estricta a los términos de la resolución. Los artículos 38 y 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas que, aun siendo de aplicación supletoria, establecen también el carácter ejecutivo y la presunción de la validez de los actos que se dicten, así como el deber de observarlas por el resto de órganos administrativos cuando han sido dictadas en ejercicio de sus competencias, sin perjuicio del régimen de recursos establecido al efecto en la normativa de aplicación.

Sobre ello, cabe destacar que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 6 de octubre de 2015, dictada en el asunto Consorcio Sanitario del Maresme, C-203/14, reconoce a los órganos de revisión de decisiones en materia contractual, a efectos de plantear cuestiones prejudiciales de acuerdo con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el carácter de órgano jurisdiccional de esta jurisdicción, así como de establecer «que las resoluciones del órgano remitente, cuya competencia no depende de un acuerdo entre las partes, son vinculantes para estas últimas (véanse el auto Merck Canadá, C-555/13, EU: C:2014:92, y Alta, C-377/13, EU:C:2014:1754, apartado 28)».

Cumple advertir que el órgano de contratación no puede sino incurrir en la conducta de la disposición adicional vigésima octava de la LCSP, si no ejecuta la resolución dejándola consentida y firme, cuando dispone la responsabilidad de autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas por la infracción o aplicación indebida de los preceptos contenidos en la ley. Lo mismo que se dispone en el artículo 28.5 del citado Real Decreto 814/2015 (en este sentido, entre otras, la Resolución 429/2023 de 15 de septiembre de este Tribunal). Anular la resolución de desistimiento para proceder de nuevo a dictar una nueva resolución con el mismo o análogo contenido, debemos coincidir con la entidad recurrente de que ello constituye fraude de Ley ex art. 6.4 de la LCSP, pues el fraude de ley en la contratación pública ocurre cuando se utilizan actos amparados por una norma para lograr un resultado prohibido por otra.

En consecuencia, el desistimiento en la contratación pública solo puede acordarse antes de la adjudicación y debe estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse y motivarse en el expediente, cuestión que no ha sucedido.



Además, si bien el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia mencionada ut supra, atribuyó a este Tribunal la consideración de órgano jurisdiccional, a efectos del artículo 297 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dado que goza de un status particular en comparación con la mayoría de órganos administrativos al estar provisto, en virtud de la normativa de aplicación, de su competencia, de la capacidad de adoptar medidas provisionales, de anular actos adoptados en el marco de un procedimiento de contratación e, incluso, la potestad de imponer sanciones, entre otros, lo cierto es que no se integra dentro del poder judicial y, en consecuencia, no dispone de los mismos medios de reacción ante un eventual incumplimiento de sus resoluciones, como la jurisdicción contencioso-administrativa para los supuestos de falta de ejecución de una sentencia, pues ni la LCSP ni el citado Real Decreto 814/2015 han dotado a los tribunales de contratación de poderes efectivos de ejecución en cuanto a sus resoluciones.

En efecto, este Tribunal no cuenta con la habilitación legal correspondiente para aplicar medidas coercitivas para garantizar la correcta ejecución de la resolución mencionada por parte del Ayuntamiento, pero nada obsta para que aquella empresa, ante la pérdida de eficacia de los acuerdos adoptados por el Tribunal, dada la inactividad del Ayuntamiento en este sentido, a pesar de estar directamente vinculada para su ejecución por el principio de legalidad y de buena administración que debe guiar la actuación de las administraciones públicas, más aún al haber sido compelida al efecto por la propia interesada antes de verse obligada a plantear este incidente, pueda recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa, para revertir la situación de indefensión generada por las circunstancias expuestas.

Por todo ello el recurso debe estimarse.

En cuanto a la indemnización reclamada en base al desistimiento, dada la estimación del recurso especial no procede pronunciarse sobre ello, dado que no existe aún el presupuesto del artículo 152.2 de la LCSP.

SÉPTIMA. Sobre las circunstancias puestas de manifiesto en el recurso.

El artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea impone a la Unión y a los Estados miembros la obligación de combatir el fraude y cualesquiera actividades ilegales que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea, mediante medidas que deberán tener un efecto disuasorio y ser capaces de ofrecer una protección eficaz en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 20 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante, en la consideración de que los hechos expuestos pudieran constituir una de las actividades ilegales objeto de investigación e inspección por parte de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción (en adelante, la Oficina) o una de las actividades de las que dicha Oficina pudiere remitir al órgano competente de la Administración Local para dicha investigación e inspección, se acuerda dar traslado a la Oficina de la presente resolución, resultando obligado a ello este Tribunal al ser conocedor a través de un documento introducido en el ámbito jurídico público, como es el recurso especial, de determinadas circunstancias que pudieren ser de la competencia de dicha Oficina.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra el acuerdo de desistimiento de 1 de octubre de 2025 del procedimiento de contratación denominado “Suministro en modalidad de renting de equipos de impresión para distintas dependencias municipales durante 48 meses” (5150/2025), promovido por el Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz), con los efectos establecidos en el fundamento de derecho sexto.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación producido mediante la resolución de medida cautelar 145/2025, de 21 de octubre.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Dar traslado a la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción de la presente resolución y de las actuaciones realizadas ante este Tribunal, a los efectos señalados en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

